

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE MARINA

### SUMARIO

#### LEYES

Ley de 6 de noviembre de 1941 por la que se crea la Junta Superior de Precios.—Páginas 2.264 y 2.265.

#### DECRETOS

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 6 de noviembre de 1941 por el que se hace extensiva la restricción en el consumo de carburantes líquidos a las islas Canarias, Melilla, Ceuta y Zonas del Protectorado en Marruecos.—Página 2.265.

#### ORDENES

##### JEFATURA DE SERVICIOS

##### SERVICIO DE PERSONAL

*Nombramientos.*—Orden de 7 de noviembre de 1941 por la que se nombra Agente de Policía Marítima a don Serafín González Varela.—Página 2.266.

*Suspensión de empleo.*—Orden de 7 de noviembre de 1941 por la que se dispone la suspensión en su empleo del Oficial primero del extinguido Cuerpo General de Servicios Marítimos D. Miguel Benjumeda Uraín.—Página 2.266.

Otra de 7 de noviembre de 1941 por la que se dispone la suspensión en su empleo del Agente de Policía Marítima D. Salvador Montesinos Carbonell.—Página 2.266.

Otra de 9 de noviembre de 1941 por la que se dispone la suspensión en su empleo del Ordenanza de Semáforos D. Juan Benages Brull.—Página 2.266.

Otra de 9 de noviembre de 1941 por la que se dispone la suspensión de cargo del Práctico del puerto de Mazarrón D. Francisco Hernández García.—Página 2.266.

*Inhabilitaciones.*—Orden de 7 de noviembre de 1941 por la que se sustituye la sanción de separación del servicio por la de inhabilitación al ex Práctico del puerto de Ceuta D. Juan Bernal Macías.—Página 2.266.

##### SERVICIO DE INTENDENCIA

*Combustibles.*—Orden de 9 de noviembre de 1941 por la que se dispone que los Parques Automovilistas de Marina que se relacionan cuenten con el cargo de carbón especial para gasógenos que se indica.—Página 2.266.

# L E Y E S

En todas las épocas de la Historia ha sido la regulación de precios tarea privativa del Estado, y sobre ella giró en los últimos tiempos la política interior de las naciones.

La perturbación que la vida económica de los pueblos sufre como consecuencia de la guerra actual exige medidas de mayor rigor que eviten la subida del nivel de vida que, alterando la normalidad económica, terminaría con la ruina de todos los sectores que aquélla comprende.

La carencia de artículos de importación, reguladores de los precios bajo el régimen de libertad de comercio, exige una política de tasas que, evitando toda especulación sobre los productos, haga posible la vida de los grandes sectores del consumo, y en la realización de esta política debe presidir el concepto de unidad y coordinación que rige todo el sistema económico de la producción, para evitar aquella desarmonía y alteraciones que, desarticulando la correlación necesaria, desplazan la producción hacia los sectores de más pródigos márgenes de ganancia en contraposición con los intereses generales del pueblo.

Para hacer posible esta unidad en los estudios de formación de precios se crea, dependiendo directamente de la Presidencia del Gobierno, una Junta Superior de Precios, encargada de marcar las directrices en los mismos, determinando los productos tipos, para que sobre la tasa de ellos se establezca la correlación debida en todos los demás, y que al propio tiempo recoja las propuestas que le formulen los distintos Departamentos ministeriales, coordinándolas y elevando a su vez al Gobierno la definitiva propuesta de precio en productor.

En su virtud, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

## D I S P O N G O

Artículo primero.—Para unificar todo lo relativo a formación y fijación de precios en todas las fases de la producción de artículos alimenticios y de primera necesidad, de uso y vestido, de materiales para la construcción y de los que en cada caso el Gobierno determine, se crea una Junta Superior de Precios, bajo la inmediata dependencia de la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.—Dicha Junta estará compuesta por:

El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, como Presidente.

El Comisario General de Abastecimientos y Transportes, como Vicepresidente.

El Secretario General Técnico del Ministerio de Industria y Comercio, como Secretario General de la Junta.

El Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura.

El Jefe de la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio.

El Jefe de la Oficina de Precios del Ministerio de Agricultura.

El Jefe de la Oficina de Precios de la Comisaría General de Abastecimientos.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

El Fiscal Superior de Tasas; y

El Inspector General de Sindicatos.

Aquellos otros miembros que la Presidencia del Gobierno juzgue oportuno designar en un momento dado.

Artículo tercero.—Esta Junta tendrá las siguientes misiones:

a) Fijar normas para la formación de precios en los distintos Departamentos ministeriales.

b) Estudiar desde un punto de vista de unidad y coordinación los precios de los artículos de su competencia que le presenten los diferentes Departamentos.

c) Informar preceptivamente en todas las propuestas del Ministerio de Hacienda en relación con las variaciones de impuestos sobre los artículos cuya fijación de precios es de la competencia de la Junta.

d) Someter a la aprobación del Gobierno las propuestas definitivas de precios.

e) Someter a la aprobación del Gobierno la tasa de los artículos que no lo estuvieren y que, a su juicio, merecieran estarlo y todas aquellas medidas conducentes al mejor desempeño de su misión.

Artículo cuarto.—Para cumplimiento de sus fines, en cada uno de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, se acoplarán en un único Organismo cuantos elementos colaboren en el estudio de la formación de los precios.

Asimismo en el Ministerio de Trabajo se unificará todo lo relativo a estudios comparativos de nivel de los salarios y sueldos con los índices de vida.

Artículo quinto.—Para el mejor desenvolvimiento de la labor que se encomienda a esta Junta, todos los Ministerios dispondrán se la preste especial asistencia en técnicos y demás elementos cuando así lo solicite.

Artículo sexto.—Los precios aprobados como consecuencia de las propuestas elevadas por esta Junta se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* por orden de la Presidencia del Gobierno.

Artículo séptimo.—La vigencia de esta Ley comenzará a los quince días de su publicación, y para su ejecución se dictarán las órdenes oportunas por la Presidencia del Gobierno, así como por los Ministerios de Agricultura, Trabajo e Industria y Comercio.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 315, pág. 8.792.)

# DECRETOS

## Presidencia del Gobierno

Las serias dificultades creadas a la economía española, por las que en la adquisición de carburantes líquidos y lubricantes produce la guerra actual, exigen que cuantas Empresas productoras, transformadoras o distribuidoras de tal clase de productos existan en el territorio nacional sean intervenidas y coordinadas en su acción por un único organismo ejecutor de las disposiciones del Gobierno, al objeto de que el rendimiento del conjunto sea máximo a los fines del mejor servicio de las necesidades nacionales, ampliando a tales efectos las facultades de la Comisaría de Carburantes Líquidos, creada por Decreto de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta.

En su virtud,

### DISPONGO

Artículo primero.—Se extiende la restricción en el consumo de carburantes líquidos a las islas Canarias, Melilla, Ceuta y Zona del Protectorado en Marruecos, encargándose de llevar a cabo aquélla en Canarias el Capitán General del Archipiélago, y en Marruecos, el Alto Comisario de España, quienes adoptarán las medidas oportunas para su implantación, formulando mensualmente a la Comisaría de Carburantes Líquidos las peticiones de productos petrolíferos con que atender a las necesidades tanto civiles como militares de sus respectivas Zonas, así como las cantidades de reserva que estimen necesarias para que la Comisaría autorice y ordene los suministros.

Artículo segundo.—La Comisaría de Carburantes Líquidos intervendrá toda la producción de éstos, ya sean obtenidos partiendo de primeras materias nacionales o bien importadas, y las instalaciones de almacenamiento o manipulación que radiquen en la Península, islas Baleares, islas Canarias y plazas de Soberanía en Africa.

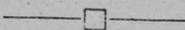
Artículo tercero.—Las Empresas y particulares afectados por esta intervención quedan obligados a cumplir las medidas que la Comisaría de Carburantes Líquidos dicte encaminadas a esta intervención, a efectuar las entregas de productos que ésta les ordene y a las comprobaciones y vigilancia que estime oportuno ejercer por medio de agentes nombrados a tal fin.

Artículo cuarto.—La Comisaría de Carburantes Líquidos pasa a depender de la Presidencia del Gobierno, quedando en vigor tanto el Decreto de ocho de julio de mil novecientos cuarenta como la Ley de veinte del mismo mes, excepto el artículo tercero del primero, que trata de la dependencia de este Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 315, pág. 8.796.)



# ORDENES

## JEFATURA DE SERVICIOS

### Servicio de Personal.

*Nombramientos.*—Se nombra Agente de Policía Marítima provisional a D. Serafín González Varela, que pasa destinado a la Comandancia de Marina de Algeciras.

Madrid, 7 de noviembre de 1941.

MORENO

*Suspensión de empleo.*—Se dispone la suspensión en su empleo, percibiendo el 50 por 100 de su sueldo, del Oficial primero del extinguido Cuerpo General de Servicios Marítimos D. Miguel Benjumeda Uraín, actualmente a las órdenes del Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz, por haberse incoado contra el mismo el expediente de responsabilidad que señala el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes de la Vicepresidencia de 29 de abril de 1939 (B. O. número 120) y 2 de junio del mismo año (B. O. número 155); debiendo tener efectos a partir del día 31 de octubre último.

Madrid, 7 de noviembre de 1941.

MORENO

— Se dispone la suspensión en su empleo, percibiendo el 50 por 100 de su sueldo, del Agente de Policía Marítima D. Salvador Montesinos Carbonell, actualmente destinado en la Comandancia de Marina de Menorca, por haberse incoado contra el mismo el expediente de responsabilidad que señala el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes de la Vicepresidencia de 29 de abril de 1939 (B. O. número 120) y 2 de junio del mismo año (B. O. número 155); debiendo tener efectos a partir del día 31 de octubre último.

Madrid, 7 de noviembre de 1941.

MORENO

*Suspensión de empleo.*—Se dispone la suspensión en su empleo, percibiendo el 50 por 100 de su sueldo, del Ordenanza de Semáforos D. Juan Benagès Brull, actualmente destinado en el Semáforo de Tarifa, por haberse incoado contra el mismo el expediente de responsabilidad que señala el apartado b) del art. 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes de la Vicepresidencia de 29 de abril de 1939 (B. O. número 120) y 2 de junio del mismo año (B. O. número 155); debiendo tener efectos a partir del día 3 del mes actual.

Madrid, 9 de noviembre de 1941.

MORENO

— Como resultado de expediente de responsabilidad instruido al Práctico del puerto de Mazarrón D. Francisco Hernández García, se dispone la suspensión de cargo del mismo por seis meses, a partir de la fecha en que le sea comunicado.

Madrid, 9 de noviembre de 1941.

MORENO

*Inhabilitaciones.*—Como resultado de instancia elevada por el ex Práctico del puerto de Ceuta D. Juan Bernal Macías, y al amparo de las prescripciones de la Ley de 10 de febrero de 1939, se sustituye la sanción de separación definitiva del servicio, impuesta al interesado por Orden ministerial de 25 de octubre de 1940 (D. O. número 252), por la de inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza, por el plazo de un año, contado a partir de la indicada fecha de 25 de octubre de 1940.

Madrid, 7 de noviembre de 1941.

MORENO

### Servicio de Intendencia.

*Combustibles.*—Se dispone que los Parques Automovilistas de la Marina que a continuación se indican cuenten con el cargo de carbón especial para gasógenos, en la cuantía siguiente:

Parque núm. 1 (Madrid). ... ..	80.000 kgs.
Parque núm. 2 (Ferrol)... ..	80.000 —
Parque núm. 3 (Cádiz)... ..	100.000 —
Parque núm. 4 (Cartagena)... ..	100.000 —
Parque núm. 5 (Baleares) ... ..	50.000 —
Parque núm. 6 (Canarias) ... ..	20.000 —

Madrid, 9 de noviembre de 1941.

MORENO